

RAD. 47.001.40.03.003.2018.00014.00



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Veintiocho (28) de Abril De Dos Mil Veintitrés (2023).

Demandante: Bancolombia S.A

Demandado: Promotora Tamaca S.A.S en liquidación

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de nulidad, invocada por el extremo pasivo, al considerar configurada la causal 8 del artículo 133 del C. G. del P. argumentando que no fue notificado en debida forma toda vez que ni la entrega de la citación para la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago, ni la entrega del aviso, fueron realizadas en la dirección registrada para recibir notificaciones como sede principal que constaba en el registro de existencia y representación legal del año 2018 de Promotora Tamaca SAS: Av. Ferrocarril Torres del Mayor L-1-2 T3 de Santa Marta, sino que se efectuaron, en dirección distinta i) Av. Ferrocarril local 218 las palmas y ii) calle 26^a carrera 4 local 115, como consta en las diligencias procesales cuando ambas notificaciones fueron devueltas porque el titular se había trasladado del predio. Así, el 24 de octubre de 2018 el despacho ordenó el emplazamiento de Promotora Tamaca S.A.S, y el 7 de noviembre emitió constancia secretarial de inclusión en el listado de emplazados, pedimentos que funda en la causal invocada y lo señalado en el artículo 291 del C.G.P.

En ese orden, resulta evidente que, si bien las circunstancias expuestas por el extremo pasivo se ajustan a las normas citadas, puesto que, el demandante debió tener conocimiento de las direcciones registradas en la cámara de comercio para efectos de llevar a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda en debida forma, ha de establecerse, de acuerdo a lo reglado en el inciso 2do del artículo 135 C.G.P. que en su literalidad dispone: *“No podrá alegar la nulidad quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”*. Así mismo, el numeral 1ro del artículo 136 *id* indica que *“La nulidad se*

considerará saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actúo sin proponerla”.

Por lo anterior, se concluye que la nulidad se encuentra saneada, toda vez que, al extremo pasivo le ha fenecido la oportunidad para proponerla, pues, después de ocurrida la causal de indebida notificación ha actuado en el proceso sin proponerla, tal como se observa en el documento que milita en el folio 180 del archivo 2, en el que manifestó que “... obrando en mi condición de LIQUIDADOR de la sociedad denominada PROMOTORA TAMACA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, por medio del presente, respetuosamente manifestó que COADYUVO la solicitud de LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR presentada por la parte demandante ...”, poniendo de presente el conocimiento de la Litis.

En consecuencia, de lo anterior, no se accederá a la declaratoria de nulidad solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la declaratoria de nulidad solicitada por el extremo pasivo, por las razones expuestas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: Continúese con el trámite del presente proceso

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e298bdcf13b16dc1cedecb57e82b54434d7db545bfc2b7b286abd748571f635**

Documento generado en 28/04/2023 04:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>